DECRETO DE SU MAGESTAD de dos de Março, derogando el que expidiò el Rey N. Señor, que estè en gloria, en 18. de Julio de 1700.

POr Decreto de 18. de Julio del año passado de 700. el Rey mi Tio (que Santa Gloria aya) mandò, que por el tiempo de vn año, que debia computarse desde el dia de la fecha, cediessen à beneficio de la Real Hazienda los sueldos, y gozes de todos los Ministros Supernumerarios de los Consejos, Secretarias, Contadurias, y otros qualesquiera dependientes de los mismos Consejos, dexando à los Numerarios con solo el goze del pie fixo de sus Plazas, ò Oficios, ò empleos de actual exercicio, con el motivo justo de las precisas asistencias de la Plaza de Zeuta, Armada, Presidios, y Fronteras de estos Reynos, en que se considera tan interessada la causa comun, y publica: y siendo mi intencion dàr permanente, y arreglada planta à mis Consejos, y Tribunales, y à los Ministros, y Oficiales de su dependiencia, para la consecucion del mismo fin, y otros de igual importancia, ordeno, y mando, cesse en todo la execucion del referido Decreto, en quanto comprehende el sueldo, y gozes de Ministros, y Oficiales, assi numerarios, como supernumerarios, que debieron percibir por vno, ò muchos empleos compatibles en la actualidad de exercicios,

y es mi voluntad se les paguen enteramente los referidos sueldos, y gozes de todas las ocupaciones, y empleos, que actualmente huvieren servido, y exercido, exceptuando solamente la mitad de todos los salarios, y gozes de todas las comissiones, y associamientos, que en qualesquiera Tribunales, y por qualquier titulo les pertenezcan, y se pagan de mi Real Hazienda, incluyendose en esta clase los Ministros, y Oficiales Jubilados, ò los que se estiman de igual favor, por hallarse enfermos: y en quanto à los exonerados de los empleos, y ocupaciones que obtenian, sin que quedassen, ò ayan passado despues à otros empleos, de cuyos sueldos puedan decentemente mantenerse, consideradas todas las circunstancias que en ellos concurrieren, darè la providencia mas conveniente. Y en quanto comprehende el referido Decreto, los salarios, y gozes de Ministros, y Oficiales, que se percibian duplicados de empleos, y ocupaciones incompatibles, en actualidad de exercicio; y assimismo de empleos, y cargos Militares de Mar, y Tierra, ò Politicos, que subsisten solo en el nombre; sin exercicio, ni servicio alguno, ò muy corto, y sin proporcion alguna al sueldo, y goze que por ellos se perciben, mando se guarde, cumpla, y execute, no solo por el año de su contenido, sino tambien en los que se siguieren: y para su entero cumplimiento anulo, y caso los titulos de semejantes oficios, ò empleos, y los rehasumo, è incorporo en mi Real Corona, para que no puedan impetrarse, ni deban concederse en tiempo alguno, tendràse entendido en el

Con-

Conſejo para ſu puntual execucion, y ſe pondrà luego en mis manos relacion diſtinta de las cantidades, que en conformidad de eſte Decreto deben quedar à beneficio de mi Real Hazienda. En Buen Retiro à 2. de Março de 1701.

DECRETO DE SU MAGESTAD de 25. de Febrero para la reforma de los Miniſtros de ſu Real Hazienda.

CONſiderando lo mucho que conviene minorar en todo lo poſsible al numero de Miniſtros de el Conſejo de Hazienda, y Contaduria Mayor de ella por los graves inconvenientes, que reſultan de ſu multiplicidad en el atraſſo de los negocios, y en la mayor moleſtia de las partes, y aliviar la Real hazienda, he reſuelto, que el Conſejo de Hazienda ſe componga de pie fixo del Preſidente, ò Governador, Gran Chanciller, y ocho Miniſtros de capa, y eſpada, que hàn de ſer el Márquès de la Olma, el Marquès de la Vega, el Marquès de Navahermoſa, el Conde de la Torre, Don Ignacio Bautiſta de Ribas, el Marquès de Montemolin, el Marquès de Fuentehermoſa, Don Fernando Caniego; y reſpecto de hallarſe el Marquès de Fuentehermoſa con las graves dependencias de la Teſoreria de Indias, y los intereſſes de la Caſa de Livino Palenqui, que no ſe han concluido, y tienen vnos, y otros relacion con los de mi Real Hazienda, he re-

resuelto, que hasta que se concluyan las quentas de ambas dependencias, cesse en el exercicio, quedando solo con el goze de los demàs reformados, ordeno que entre à servir por aora para que no falten el numero competente al despacho D. Francisco Ronquillo con el goze entero de esta ocupacion por sus especiales servicios: y assimismo en atencion à las grandes experiencias, inteligencia, y zelo de D. Antonio de la Vega Calo, y que cóviene à mi servicio, se mantenga en el exercicio de la Plaza con el sueldo de la Diputacion de Millones, le conservo en ella, declarando que estos dos Ministros subintren en el numero de la planta fixa, que ha de quedar de ocho, como fueren vacando, quedando todos los demàs reformados, y sin exercicio. Que en Sala de Oydores aya cinco de pie fixo, que han de ser D. Juan Carlos Bazàn, D. Simon Ibañez, D. Joseph de Omaña, D. Francisco de Campo Valdivia, y D. Pasqual de Villacampo; y respecto de hallarse ausente en Venecia Don Juan Carlos Bazàn en empleo, de que percibe goze por mi Real hazienda, entrarà à servir esta Plaza en su lugar D. Luis Ramirez, con el salario, y emolumentos que le corresponden: Que en el Tribunal de la Contaduria Mayor de Quentas aya solo quatro Contadores Mayores del numero, y assistencia fixa, que son el Marquès de Narros, el Marquès de Canillejas, Don Fernando del Camo Gaona, y D. Juan de Bocos; y respecto de hallarse ausente, y ocupado en mi Real servicio, el Marquès de Narros entrarà en el interin que viniere à servir su Plaza en el exercicio, y go-

ze de ella D. Lorenço Fernandez de Brizuela, cessandoles el exercicio à los demàs que quedaren reformados, advirtiendo, que assi los Ministros de Govierno, y Justicia, quedan reformados como los del Tribunal de la Contaduria Mayor, no puedan tener derecho alguno à bolver à subintrar en las Plazas mas que el que les diere el merito que adquirieren por su aplicacion, y inteligencia; y he mandado passar esta noticia à la Camara, para que en llegando el caso de vacantes de las Plazas del numero, que quedan oy; y concurriendo en los Ministros reformados iguales circunstancias entre los demàs pretendientes, se les atienda mucho para proponermelos en ellas, segun sus meritos: Y mando, que no teniendo otro goze alguno de mi Real hazienda; y en el interin que se les acomoda en estos empleos, ò otros que correspondan à su profession, y habilidad, se les pague el salario de maravedis que gozavan los que le tenian en todo, ò en parte, y que corresponden à el pie antiguo, y fixo de las plazas en que quedan reformados, de los mismos efectos, y bolsas, que oy los cobran, sin otro aumento de sueldo, casa de aposento, propinas, ni emolumento alguno, à cuyo fin he ordenado, y encargado à la Camara, y à el Governador de esse Consejo les tenga muy presentes para consultarmelos en las ocasiones que se ofrecieren de Corregimientos, Superintendencias Generales, Administradores de Rentas Reales, y los demàs empleos de su profession, segun el grado, y suficiencia de cada vno. Y en quanto à los Contadores de Resultas, titulo, y nombramiento, y de-

demàs Miniſtros de eſſe Conſejo, ordeno, y mando ſe execute lo diſpueſto en la reforma del año de 1691. y 1692. en que ſe prefiere el numero de los que ha de aver en cada vna de las tres claſes, y demàs Miniſtros, quedando los que ſe hallaren fuera del numero prefinido en dichos Decretos de reforma, ſin exercicio alguno, y ſin derecho deſubintrar en las vacantes mas que el que les diere ſu habilidad, merito, y aplicacion; pero con el ſalario de maravediſes que gozavan correſpondiente al pie antiguo, y fixo de ſus ocupaciones, ſin otro goze, ni emolumento alguno por qualquier razon, y en el interin que ſe les acomoda en los miſmos, ò en otros empleos correſpódientes à ſu claſe, y ocion, tendràſe entendido en el Conſejo de Hazienda para ſu cumplimiento, y ſe pondrà luego en mis manos relacion diſtinta de los gozes, y emolumentos que quedan à beneficio de mi Real Hazienda. En Buen Retiro à 25. de Febrero de 1701.

Por Decreto de 18. de Julio del año paſſado de 1700. à continuacion de otro de la meſma fecha, y por los motivos que en èl ſe expreſſan, el Rey mi Tio (que ſanta gloria aya) mandò que por vn año, que avia de començar à correr deſde el dia de la fecha, cedieſſen à beneficio de la Real Hazienda el producto de todas las mercedes, que gozavan en qualeſquier efectos de ella, aſsi en las rentas ordinarias, como en las extraordinarias, que ſe adminiſtran por todos los Conſejos, y Juntas, y de las que avia en el Real Bolſillo de gaſtos ſecretos, y Caſas

Rea-

Reales,ſin excepcion de alguna en dichas mercedes, que excedieſſe de cinco reales al dia, aunque fueſſen hechas por razon de dote,Encomienda, ù otro qualquier nombre,ò cauſa. Y vſando de mi Real benignidad, en lo que permiten las vrgencias preſentes, y eſtado de mi Real Hazienda,ordeno,y mando, ceſſe la execucion del referido Decreto, en aquellas mercedes que en el todo de ſu producto no exceden de trecientos ducados al año: pero las que excedieren de la referida cantidad, es mi voluntad queden reducidas por el año que expreſſa à la mitad de ſu anual producto, ſin que la mitad baxe de los trecientos ducados: y declaro, que el producto de las referidas mercedes debe entenderſe, ſegun lo que realmente ſe percibia de ellas, en conformidad de otros Decretos, al tiempo del referido de 18. de Julio de 1700. quedando en cuidado de dàr para adelante la regla, que debe guardarſe en las mercedes, conſideradas las circunſtancias: y aſsi mando,que indiſtintamente ſe execute; y derogo,y anulo,y doy por ningunas, y de ningun valor, ni efecto otras qualeſquier diſpoſiciones, ò modificaciones,q̃ por via de declaracion,ò en otra forma ſe huvieſſen dado al referido Decreto de 18.de Julio de 1700. deſde el dia de ſu promulgacion; tendràſe entendido,aſsi para ſu puntual cumplimiento; y pondràſe luego en mis manos relacion diſtinta de las cantidades,que en conformidad de eſte Decreto deben quedar à beneficio de mi Real Hazienda. En Buen Retiro à 3. de Março de 1701.

EN MADRID:

Por Antonio Bizarròn.